

Radicación Interna: T-2024-00234

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00234-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00234](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yamile Barros Barrios, contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y precedente judicial.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 2022-00478, promovido por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, contra Enot Barros Barrios y otros.
2. En auto del 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago.
3. En auto del 12 de julio de 2023, no se siguió adelante la ejecución contra Alejandra Prince Guerrero, Enot Barros Barrios, Yakelin Barros Barrios y Yamile Barros Barrios, por no cumplir la demandante con la carga procesal de notificarlos en debida forma.
4. En auto del 25 de septiembre de 2023, se decretó el desistimiento tácito del proceso y al resolver el recurso de apelación, en auto del 23 de febrero de 2024, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, lo revocó y ordenó continuar el proceso.
5. Decisión que se encuentra ejecutoriada, contra la que no procede recurso, y por estar no estar de acuerdo con la posición del Ad quem, se acude a la presente acción de tutela.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Yamile Barros Barrios, se ordene al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla revocar el auto del 23 de febrero de 2024, y en su lugar, se confirme la providencia del 25 de septiembre de 2023. O ordenar la nulidad de todo lo actuado, para que se subsane el defecto de forma que presentó la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 12 de abril de 2024, fue admitida, y se vinculó a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, Alejandra Prince Guerrero, Enot Barros Barrios y Yakelin Barros Barrios.

El 15 de abril de 2024, rindió informe la Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla, quien hizo un recuento detallado de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo.

El 16 de abril de 2024, rindió informe el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que, en auto del 23 de febrero de 2024 revocó el auto del 25 de septiembre de 2023, habida cuenta que la parte demandante; dentro del término conferido, aportó (15 de julio de 2023) la constancia de notificación del auto admisorio. Y solicitó la improcedencia de la solicitud de amparo, por su naturaleza residual y respeto a la autonomía del juez.

El 17 de abril de 2024, rindió informe la Universidad Metropolitana de Barranquilla, quien indicó que cumplió con el requerimiento efectuado por el juez de primera instancia dentro del proceso ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el despacho judicial accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, durante el trámite del proceso ejecutivo, al revocar la decisión de desistimiento tácito.

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Yamile Barros Barrios, se ordene al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla revocar el auto del 23 de febrero de 2024, y en su lugar, se confirme la providencia del 25 de septiembre de 2023. O ordenar la nulidad de todo lo actuado, para que se subsane el defecto de forma que presentó la demanda.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405301020220047801 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, promovido por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, contra Enot Barros Barrios y otros, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 15 de mayo de 2023, auto que ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Para lo cual le concedió el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito; Num. 1 del Art. 317 del CG.P. <sup>[Véase nota1]</sup>
- 15 de junio de 2023, parte demandante allegó constancias de notificación personal de los demandados. <sup>[Véase nota2]</sup>
- 12 de julio de 2023, auto que negó seguir adelante la ejecución, porque la parte ejecutante no allegó las respectivas evidencias de dónde obtuvo los correos electrónicos de los demandados; Inc. 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. <sup>[Véase nota3]</sup>
- 25 de septiembre de 2023, auto que decretó el desistimiento tácito, por no cumplir la ejecutante con la carga procesal ordenada. Contra esta decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. <sup>[Véase nota4]</sup>
- 23 de octubre de 2023, auto que no repuso el proveído del 25 de septiembre de 2023. <sup>[Véase nota5]</sup>
- 23 de febrero de 2024, auto en el que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla revocó la providencia del 25 de septiembre de 2023, por considerar que el A quo debió requerir a la demandante; si así lo consideraba, para que aportara las evidencias requeridas, y así poder iniciar a contabilizar el término de 30 días. <sup>[Véase nota6]</sup>
- 1 de abril de 2024, auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior. <sup>[Véase nota7]</sup>
- 11 de abril de 2024, auto que requiere a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica de Enot Barros. <sup>[Véase nota8]</sup>

Del examen del proveído del 23 de febrero de 2024; que revocó el auto del 25 de septiembre de 2023 (Decretó desistimiento tácito), se tiene que esta providencia se encuentra ajustada a

---

<sup>1</sup> 18AutoRequiere.

<sup>2</sup> 19AllegaNotificacion.

<sup>3</sup> 20AutoNiegaSeguirEjecucion.

<sup>4</sup> 21DecretaDesistimientoTacito y 22PresentanRecursoReposición.

<sup>5</sup> 24ResuelveReposicion.

<sup>6</sup> 27AutoResuelveApelacionRevoca2022-00478.

<sup>7</sup> 28AutoObedeceCumple.

<sup>8</sup> 30AutoRequiereSP.

Radicación Interna: T-2024-00234

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00234-00

derecho, exponiendo razonablemente su decisión, y se encuentra sustentada en la normatividad (Inc. 2 Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y Num. 1 y 2 del Art. 317 C.G.P.) y jurisprudencia aplicable, así como, en el recaudo probatorio disponible (Memorial de constancia de notificación personal aportado por la demandante), en el entendido, de que si el A quo consideraba que el memorial presentado por el ejecutante (Constancia de notificación de la parte demandada) dentro del término concedido, carecía de las evidencias de cómo fueron obtenidos los correos para esas notificaciones, se aprecia que tal exigencia no estaba en el auto de 15 de mayo 2023, que en ese sentido debió requerirlo, previo a imponer la sanción de terminar el proceso.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, la interpretación judicial del juzgador; independientemente de que se comparta o no, resulta razonada y razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuación. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar la decisión proferida, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Yamile Barros Barrios, contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

Radicación Interna: T-2024-00234

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00234-00

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f09607dfe72a823b804d970110a8f666a67238c45dedeeacb0ef7b0a86b919**

Documento generado en 25/04/2024 01:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**